

Jueves 22 de noviembre de 2012

- E. Considerando, por consiguiente, que la aceptación de las adhesiones reviste una importancia capital;
- F. Considerando que la Unión Europea ya ha ejercido su competencia interna en el ámbito de los secuestros internacionales de menores, en particular mediante el Reglamento (CE) n° 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental <sup>(1)</sup>;
- G. Considerando, por consiguiente, que la Unión Europea ha adquirido una competencia exterior exclusiva en el ámbito del secuestro internacional de menores;
- H. Considerando que, dado que el Convenio no permite la adhesión de organizaciones internacionales, la Unión Europea debe capacitar a los Estados miembros a actuar en su propio interés a la hora de aceptar las adhesiones mencionadas;
- I. Considerando que el Consejo, por lo tanto, deberá aprobar medidas lo antes posible para adoptar las decisiones propuestas por la Comisión, incluida la consulta inmediata al Parlamento;
- J. Considerando que, al parecer, pese a la urgencia de la cuestión y la claridad de la situación jurídica, el Consejo ha decidido retrasar la consulta al Parlamento y la adopción de las mencionadas decisiones con vistas a impugnar el principio subyacente a estas decisiones por motivos jurídicos;
1. Dirige al Consejo las siguientes recomendaciones:
- a) que inicie con carácter inmediato el procedimiento para la adopción de las decisiones propuestas;
- b) que, con este fin, consulte al Parlamento en relación con las ocho propuestas de decisión;
- c) que, en interés de los ciudadanos europeos que se beneficiarían de la adopción de dichas decisiones, se abstenga de impedir el correcto funcionamiento de la Unión Europea por razones jurídicas falsas;
2. Encarga a su Presidente que transmita la presente Resolución al Consejo y, para información, a la Comisión y a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

P7\_TA(2012)0451

### **Próxima Conferencia Mundial de Telecomunicaciones Internacionales (CMTI-2012) de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, y posible ampliación del ámbito de aplicación del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales**

**Resolución del Parlamento Europeo, de 22 de noviembre de 2012, sobre la próxima Conferencia Mundial de Telecomunicaciones Internacionales (CMTI-2012) de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y la posible ampliación del ámbito de aplicación de las normas internacionales de telecomunicaciones (2012/2881(RSP))**

(2015/C 419/16)

*El Parlamento Europeo,*

- Vista la Directiva 2009/140/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009 <sup>(1)</sup>, por la que se modifican la Directiva 2002/21/CE relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, la Directiva 2002/19/CE relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión, y la Directiva 2002/20/CE relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas,

<sup>(1)</sup> DO L 338 de 23.12.2003, p. 1.

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 18.12.2009, p. 37.

**Jueves 22 de noviembre de 2012**

- Vista la Directiva 2009/136/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009 <sup>(1)</sup>, por la que se modifican la Directiva 2002/22/CE relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, la Directiva 2002/58/CE relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas y el Reglamento (CE) n° 2006/2004 sobre la cooperación en materia de protección de los consumidores,
  - Vista la Directiva 2002/77/CE de la Comisión, de 16 de septiembre de 2002 <sup>(2)</sup>, relativa a la competencia en los mercados de redes y servicios de comunicaciones electrónicas,
  - Vista su Resolución, de 17 de noviembre de 2011, sobre la internet abierta y la neutralidad de la red en Europa <sup>(3)</sup>,
  - Vista su Resolución, de 15 de junio de 2010, titulada «La gobernanza de Internet: los próximos pasos» <sup>(4)</sup>,
  - Vista la Resolución A/HRC/20/L13 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas,
  - Vista la propuesta de Decisión del Consejo por la que se establece la posición de la UE con vistas a la revisión del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales que se abordará en la Conferencia Mundial de Telecomunicaciones Internacionales o en sus instancias preparatorias (COM(2012)0430),
  - Visto el artículo 110, apartados 2 y 4, de su Reglamento,
- A. Considerando que el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (RTI) fue adoptado por la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica de Melbourne en 1988 y no ha sido revisado desde entonces;
- B. Considerando que los 27 Estados miembros de la Unión Europea son signatarios de dicho RTI;
- C. Considerando que la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) ha convocado una reunión en Dubai, del 3 al 14 de diciembre de 2012, denominada «Conferencia Mundial de Telecomunicaciones Internacionales» (CMTI), para aprobar un nuevo texto del RTI;
1. Solicita al Consejo y a la Comisión que velen por que las posibles modificaciones del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales sean compatibles con el acervo de la UE, así como que refuercen el objetivo y el interés de la Unión en que Internet se convierta en un espacio público en el que se respeten los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular la libertad de expresión y reunión, y se garantice el respeto y el cumplimiento de los principios del mercado libre, la neutralidad de la red y la libertad de empresa;
  2. Lamenta la falta de transparencia y de ánimo integrador en torno a las negociaciones para la CMTI-2012, teniendo en cuenta que los resultados de esta reunión pueden afectar al interés público;
  3. Considera que la UIT, o cualquier otra institución internacional centralizada única, no son los órganos adecuados para ejercer la autoridad reguladora ni sobre la gobernanza de Internet ni sobre los flujos de tráfico en Internet;
  4. Destaca que algunas propuestas de reforma del RTI tendrían repercusiones negativas en Internet, su arquitectura, operaciones, contenido y seguridad, en las relaciones comerciales y gobernanza, y en el libre flujo de la información en línea;

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 18.12.2009, p. 11.

<sup>(2)</sup> DO L 249 de 17.9.2002, p. 21.

<sup>(3)</sup> Textos Aprobados, P7\_TA(2011)0511.

<sup>(4)</sup> DO C 236 E de 12.8.2011, p. 33.

Jueves 22 de noviembre de 2012

5. Considera que, como consecuencia de algunas de las propuestas presentadas, la propia UIT podría convertirse en la autoridad reguladora de algunos aspectos de Internet, poniendo así fin al actual modelo que se caracteriza por una participación desde la base de las múltiples partes interesadas; expresa su preocupación por el hecho de que, si llegaran a adoptarse, esas propuestas podrían comprometer gravemente el desarrollo de los servicios en línea, el acceso de los usuarios finales y la economía digital en su conjunto; considera que la gobernanza de Internet y las cuestiones relacionadas con su regulación deberían seguir definiéndose a un nivel global con la participación de las múltiples partes interesadas;
6. Expresa su preocupación por el hecho de que las propuestas de reforma de la UIT incluyan la creación de nuevos mecanismos de beneficio que podrían amenazar gravemente el carácter abierto y competitivo de Internet, aumentando los precios, obstaculizando la innovación y limitando el acceso; recuerda que Internet debe seguir siendo libre y abierto;
7. Apoya cualquier propuesta que trate de mantener el ámbito de aplicación actual del RTI y el mandato actual de la UIT; se opone a todas aquellas propuestas que pretendan ampliar dicho ámbito a sectores como Internet, incluidos el espacio de nombres de dominio, la atribución de las direcciones IP, el encaminamiento del tráfico basado en Internet o las cuestiones relacionadas con los contenidos;
8. Pide a los Estados miembros que impidan cualquier modificación del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales que pudiera perjudicar el carácter abierto de Internet, la neutralidad de la red, el principio de extremo a extremo, las obligaciones de servicio universal y la gobernanza participativa confiada a múltiples actores como los gobiernos, las instituciones supranacionales, las organizaciones no gubernamentales, las empresas grandes y pequeñas, la comunidad tecnológica y los usuarios de Internet y los consumidores en general;
9. Solicita a la Comisión que coordine la negociación de la revisión del RTI en nombre de la Unión Europea teniendo en cuenta las contribuciones de carácter inclusivo aportadas por las numerosas partes interesadas, mediante una estrategia dirigida, en primer lugar, a asegurar y preservar el carácter abierto de Internet, y a proteger los derechos y las libertades de los usuarios de Internet en línea;
10. Recuerda la importancia de salvaguardar el acceso a una Internet robusta, basada en el «mejor esfuerzo», fomentando así la innovación y la libertad de expresión, garantizando la competencia y evitando una nueva brecha digital;
11. Subraya que el RTI debería indicar que las recomendaciones de la UIT son documentos no vinculantes que promueven las mejores prácticas;
12. Encarga a su Presidente que transmita la presente Resolución al Consejo y a la Comisión, así como a los Gobiernos y los Parlamentos de los Estados miembros.

P7\_TA(2012)0452

## **Conferencia sobre el cambio climático de Doha (COP 18)**

### **Resolución del Parlamento Europeo, de 22 de noviembre de 2012, sobre la Conferencia sobre el Cambio Climático de Doha (Qatar) (COP 18) (2012/2722(RSP))**

(2015/C 419/17)

*El Parlamento Europeo,*

- Vistos la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) y su Protocolo de Kyoto,
- Vistos los resultados de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, celebrada en Bali en 2007, así como el Plan de Acción de Bali (Decisión 1/COP 13),
- Vistas la decimoquinta Conferencia de las Partes (COP 15) en la CMNUCC y la quinta Conferencia de las Partes en calidad de Reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP 5), que tuvieron lugar en Copenhague (Dinamarca) del 7 al 18 de diciembre de 2009, así como el Acuerdo de Copenhague,